

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Noviembre tres de dos mil veinte.

REF. TUTELA No. **1100131030272020-00354-00** de **JORGE ELIECER TORO PINTO** contra **JUNTA REGIONAL DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

Se procede por el Despacho a decidir la ACCION DE TUTELA arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor JORGE ELIECER TORO PINTO, actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que es una persona discapacitada, con 51 años de edad, Que su patología de base es ceguera del ojo derecho, y con el paso del tiempo ha perdido la visión del ojo izquierdo. Como consecuencia de su discapacidad visual, tuvo accidentes laborales en el trabajo y fue despedido, ya que no puedo desempeñar sus laborales con eficiencia. Por lo anterior, inicio tramite de reconocimiento y pago de pensión de invalidez ante Colpensiones.

Dice que Mediante dictamen DML-2190 de 2019 Colpensiones califico dos patologías, CEGUERA DE UN OJO Y GLAUCOMA, con un 38.24 % de perdida de capacidad laboral. Presento inconformidad en contra del citado dictamen. La junta regional de calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, resuelve la inconformidad y expide el dictamen 91435614-7896, calificando la pérdida de capacidad laboral con un 31.80%. Solo califico una patología. CEGUERA DE UN OJO Presente recurso de apelación en contra del dictamen expedido por la junta regional. La junta nacional de calificación de invalidez, resuelve el recurso y expide el dictamen 91435614 – 29061 calificando la perdida de capacidad laboral con un 31.80 %. Solo califico una patología. CEGUERA DE UN OJO.

Señala que colpensiones califico dos patologías, y las juntas solo una, en el dictamen las juntas no especifican el por qué no se califico la patología de GLAUCOMA, patologia que si califico colpensiones; lo que hizo que el porcentaje de perdida de capacidad laboral disminuyera. Que las juntas no calificaron las siguientes patologías que estan registradas en la historia clínica que remitió. H534 DEFECTOS DEL CAMPO VISUAL Z656 PROBLEMAS CON EL TRABAJO INCOMPATIBLE H524 PRESBICIA H110 PTERIGION H547 DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL, SIN ESPECIFICACIÓN M255 DOLOR EN LA ARTICULACIÓN M659 SINOVITIS Y TENOSINOVITIS. M255 DOLOR EN LA ARTICULACIÓN X207 CONTACTO TRAUMÁTICO CON SERPIENTES Y LAGARTOS VENENOSOS T630 EFECTO TOXICO DEL CONTACTO DE ANIMALES VENENOSOS M796 DOLOR EN MIEMBRO F321 EPISODIO DEPRESIVO MODERADO M249 DESARREGLO ARTICULAR, NO ESPECIFICADO. S664 TRAUMATISMO DEL MUSCULO Y TENDÓN INTRÍNSECO DEL PULGAR A NIVEL DE LA MUÑECA.

Manifiesta que solicito a las juntas que realizan una calificación integral de sus patologías, toda vez que, en el ultimo año tuvo dos accidentes laborales, con los siguientes diagnósticos: S664 TRAUMATISMO DEL MUSCULO Y TENDÓN INTRÍNSECO DEL PULGAR A NIVEL DE LA MUÑECA, X207 CONTACTO TRAUMÁTICO CON SERPIENTES Y LAGARTOS VENENOSOS. Que esos accidentes estan relacionados con la discapacidad visual, ya que por la escasa visión tuvo una caída y una mordedura de una culebra. Señala que las juntas no calificaron todas las patologías que registran en la historia clínica que remitió, por tal razón no obtuvo el 50 % de perdida de capacidad laboral, para tener derecho a la pensión de invalidez, vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que por su discapacidad no ha conseguido un empleo que le permita obtener ingresos para sostener a su familia.

Dice que en días pasados tuvo que someterme a una cirugía del ojo izquierdo por el diagnostico de catarata. Que Remitió el soporte a la junta nacional, y esta entidad tampoco tuvo en cuenta este diagnostico en la calificación. Y que En la ponderación de las áreas ocupacionales, las juntas colocaron 0.0 que corresponde : no hay dificultad, no dependencia. Que esa calificación no corresponde a la realidad, toda vez que día a día depende mas de terceras personas para realizar sus actividades básicas y cotidianas. Ya que por el ojo derecho no tiene visión y por el ojo izquierdo tiene una escasa visión. Que se le están vulnerando sus derechos ya que es una persona discapacitada.

Solicita que a través de este mecanismo se deje sin efectos el dictamen 91435614-7896 y el dictamen 91435614 – 29061 expedidos por la junta regional y nacional de calificación de invalidez.

Se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA o JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE

INVALIDEZ que realice una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral, en el cual incluya todas las patologías que actualmente padezco.

Se Ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA o JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que de ser necesario, practique los exámenes médicos necesarios, con el fin de determinar su estado actual de salud.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Octubre 20 de 2020 el Juzgado admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional. Y se dispuso vincular a COLPENSIONES, CLINICA DEL META S.A., HOSPITAL DEPARTAMENTAÑL DE GRANADA ESE., MULTISALUD LTDA Y CENTRO OFTALMOLOGICO DEL LLANO. Una vez notificados los accionados dieron respuesta así:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Dice que la petición del accionante no puede ser atendida por no ser de su competencia administrativa y funcional correspondiendo únicamente dar respuesta la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Que verificados los sistemas de información que tiene Colpensiones, no se encuentra petición presentada por el accionante en relación a realizar nuevamente calificación de pérdida de la capacidad laboral y practicar nuevamente exámenes médicos. Solicita se le desvincule por falta de legitimación por pasiva.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

Dice en su respuesta que el caso fue remitido a la Junta Regional Bogotá por la entidad COLPENSIONES, con el fin de dirimir controversia por calificación de Pérdida de Capacidad Laboral a patología de Origen Enfermedad Común. En consecuencia, la Junta Regional de Calificación de Invalidez resolvió sobre la controversia en primera instancia emitiendo el dictamen No 91435614-7896 el 15 de noviembre de 2019, mediante el cual se calificó el diagnóstico ceguera de ojo derecho, de Origen Enfermedad Común, con una Pérdida de Capacidad Laboral de 31.8% y Fecha de estructuración 20 de septiembre de 2019. Que Contra la decisión de la Junta Regional, el señor Toro radicó recurso de apelación en el mes de diciembre de 2019 al estar en desacuerdo con el porcentaje asignado. y Una vez se recibió información que confirmaba el pago efectivo del pago de

honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se procedió a radicar el expediente en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para decisión en segunda instancia.

Que En segunda y última instancia se pronunció la Junta Nacional en el caso del accionante, por recurso de apelación interpuesto, observando del escrito de tutela que dicha entidad se pronunció mediante dictamen 91435614 – 29061 del 10 de septiembre de 2020 confirmando la calificación de esta Junta Regional. Señala que una vez estén en firme los dictámenes, solo procederán las acciones ante la jurisdicción laboral ordinaria.

Refiere que Las Juntas de Calificación de Invalidez realizan sus calificaciones basados en las pruebas médicas aportados por las entidades de seguridad social y pacientes interesados al caso, no son competentes para emitir conceptos de índole médico o especializados.

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE.

Dice que el señor Toro Pinto ingreso por el servicios de urgencias el dia 29 de julio de 2019 y fue diagnosticados con TRAUMATISMO DEL MUSCULO Y TENDON INTRINSECO DEL PULGAR A NIVEL DE LA MUÑECA, prestándole los servicios requeridos y fue dado de alta con incapacidad de ocho días. Que el 27 de diciembre de 2019 ingreso nuevamente por el servicio de urgencias y se diagnostico con traumatismo por aplastamiento de la rodilla dándole incapacidad por 10 dias. Que luego el 12 de marzo de 2020 volvió a ingresar por urgencias diagnosticándosele traumatismo superficial de la muñeca y de la mano no especificado, otorgándosele 4 dias de incapacidad y que desde esa fecha el accionante no ha requerido servicios. Solicita se les desvincule.

La CLINICA DEL META S.A., MULTISALUD LTDA Y CENTRO OFTALMOLOGICO DEL LLANO, no dieron respuesta a esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor JORGE ELIECER TORO PINTO Solicitando se deje sin efectos el dictamen 91435614-7896 y el dictamen 91435614 – 29061 expedidos por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez. Y se ordene a las juntas se realice una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral para que le incluyan todas las patologías y que de ser necesario le practiquen los exámenes médicos para que se determine el estado de salud.

De las pruebas:

El accionante presenta con su escrito de tutela, copias de historia clínica, imágenes diagnósticas, fórmulas de medicamentos, incapacidad, epicrisis.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano" - T-043-2019-

La Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. "Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional" Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a

que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Atendiendo lo pedido en tutela Debe tenerse en cuenta lo dicho en el Decreto 1072 de 2015, el cual hace referencia a la firmeza de los dictámenes señalando lo siguiente: Los dictámenes adquieren firmeza cuando: a. Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación. b. Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto. c. Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados. A su vez el Artículo 2.2.5.1.44 ejusdem, refiere que una vez estén en firme los dictámenes, solo procederán las acciones ante la jurisdicción laboral ordinaria: Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación.

De igual manera, atendiendo al hecho de que las determinaciones de las juntas constituyen el fundamento jurídico para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, éstas "deben realizar una valoración completa del estado de salud de la persona cuya invalidez se dictamina por medio de un examen físico y teniendo en cuenta todos los fundamentos de hecho que deben contener los dictámenes, es decir, la historia clínica (antecedentes y diagnóstico definitivo), reportes, valoraciones, exámenes médicos, evaluaciones técnicas y en general todo el material probatorio que se relacione con las deficiencias diagnosticadas". En el mismo sentido y para garantizar una correcta valoración médica del paciente, el Decreto 2463 de 2001 en sus artículos 13 numeral 7 y 36, prevé que en caso de que la Junta de Calificación considere necesario realizar exámenes y evaluaciones diferentes a los aportados en la historia clínica, podrá ordenar su práctica.

De acuerdo a las respuestas dadas por las entidades vinculadas y lo pedido en tutela, por el señor JORGE ELIECER TORO PINTO no procede el amparo invocado, por cuanto el dictamen emitido cobro firmeza al decidirse la segunda instancia, y por cuanto Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, deben ser dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente.

Por estas razones se niega la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- NEGAR la acción de tutela incoada por **JORGE ELIECER TORO PINTO** contra **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA – CUNDINAMARCA** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, y los vinculados **COLPENSIONES, CLINICA DEL META S.A., HOSPITAL DEPARTAMENTAÑL DE GRANADA ESE., MULTISALUD LTDA Y CENTRO OFTALMOLOGICO DEL LLANO.**

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.